

---

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2019-0203-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA “NUTRI DELI”**

**INNOVACIÓN EN ALIMENTOS S.A. DE C.V., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2018-11292)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0354-2019**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del tres de julio de dos mil diecinueve.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el licenciado Christian Díaz Barcia, mayor, casado, abogado, con cédula 8-0067-0042, vecino de San José, en su condición de apoderado de la empresa **INNOVACIÓN EN ALIMENTOS S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente según las leyes de México, con domicilio en Calzada Carlos Herrera Araluce, N° 185, Parque Industrial Carlos A. Herrera Araluce, Gómez Palacio Durango, C.P. 35079, México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:42:33 horas del 28 de febrero de 2019.

*Redacta la jueza Díaz Díaz: y,*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Que la empresa **INNOVACIÓN EN**



**ALIMENTOS S.A. DE C.V.** solicitó el registro de la marca “**Nutri Deli**” para proteger y distinguir:

---

*“carne, productos cárnicos, pescado, carne de ave, carne de caza, extractos de carne, embutidos”*, en clase 29 de la clasificación internacional.

En resolución de las 13:42:33 horas del 28 de febrero de 2019, el **Registro de la Propiedad Industrial** denegó la inscripción pretendida por considerar que el signo carece de distintividad y resulta descriptivo para la clase en que fue solicitado, por lo que transgrede los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley o Ley de Marcas).

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el **licenciado Díaz Barcia** apela la resolución relacionada, e indica en sus agravios que el registrador analiza de manera individual los elementos que conforman la marca a inscribir. Ello resulta contrario a lo establecido en la doctrina marcaria, de acuerdo a la cual no pueden desligarse las palabras o elementos denominativos de los gráficos, sea de las formas, colores, ubicación dentro del diseño, etc. porque el destinatario del signo distintivo lo identificará como un todo, es decir con una visión de conjunto. Agrega que la marca no es descriptiva sino evocativa respecto de los productos que se desea proteger y distinguir.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por tratarse de un asunto de puro derecho, este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter y que resulten de interés para el caso concreto.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** La marca es un bien inmaterial destinado a distinguir un producto o servicio de otros. Es por ello, que su carácter distintivo debe determinarse respecto de su aplicación al objeto de protección. Esta particularidad es su función esencial porque su misión es hacer posible que el consumidor pueda diferenciar y con ello ejercer su derecho de elección en el mercado.

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su

---

registro, respecto de otros productos similares o susceptibles de ser asociados, que se encuentren en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesan en este caso:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas**. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

(...)

*d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.*

(...)

*g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica... ”*

De acuerdo con esta normativa, un signo marcario es inadmisible por razones intrínsecas cuando: se **refiera en forma directa a características** que presenta o podría presentar lo protegido, describiéndolo (inciso d). Y en general, no es registrable cuando **carezca de la suficiente aptitud** distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica (inciso g).

Advierte este Tribunal que los agravios de la parte apelante no aportan ningún elemento relevante que permita un análisis diferente del realizado por el Registro, toda vez que; de acuerdo con las



premisas establecidas, al confrontar el signo “” con los alimentos que pretende distinguir, resulta claro que su denominativo está conformado por palabras de uso común que aluden a características que podrían tener esos productos: NUTRI o nutritivo y DELI o delicioso.

Además, es claro que el diseño agregado no le aporta la distintividad necesaria y, por ende, no puede otorgarse un derecho de exclusiva sobre esa frase, siendo que debe permitirse su uso para el resto de fabricantes de esos y otros productos similares.

De este modo, los agravios del apelante no logran rebatir lo resuelto por el Registro ya que el signo refiere en forma directa a productos tales como: *carne, productos cárnicos, pescado, carne de ave, carne de caza, extractos de carne y embutidos* que son nutritivos y deliciosos. Por ello, aplicados estos adjetivos a los alimentos que se pretende proteger resultan descriptivos y faltos de distintividad.

**CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** De conformidad con las anteriores consideraciones, resulta evidente que la marca propuesta consiste en la suma de términos con causales intrínsecas de denegación, los que globalmente no conforman un signo distintivo susceptible de registro porque los elementos figurativos y gráficos son secundarios en este caso, ya que no tienen la fuerza suficiente para solventar los problemas de falta de distintividad que presentan los denominativos para distinguir los alimentos a los cuales se aplica de otros similares que sean puestos en el mercado por los competidores, dado lo cual no resultan de recibo los agravios expuestos por el apelante y en razón de ello debe denegarse el registro solicitado porque; tal como lo consideró la Autoridad Registral, violenta lo dispuesto en los incisos d) y g) del artículo 8 de la Ley de Marcas.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Christian Díaz Barcia en representación de la empresa **INNOVACIÓN EN ALIMENTOS S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:42:33 horas del 28 de febrero de 2019 la que en este acto **SE CONFIRMA**, para que se deniegue el registro de “**NUTRI DELI (diseño)**” que ha

solicitado. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Roberto Arguedas Pérez

Guadalupe Ortiz Mora

mrch/NUB/LVC/IMDD/RAP/GOM

## **DESCRIPTORES.**

*TG: MARCA CON FALTA DE DISTINTIVA*

*TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES*

*TNR: 00.60.69*

## *MARCA DESCRIPTIVA*

*TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES*

*TNR: 00.60.74*

---

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700  
Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.  
Correo electrónico: [info@tra.go.cr](mailto:info@tra.go.cr) / [www.tra.go.cr](http://www.tra.go.cr)